

ba conformarse tambien con los edictos y ordenanzas de policia en lo tocante á las fiestas públicas y demas objetos de urbanidad y buen gobierno, como por ejemplo, las relativas á la circulacion de coches en ciertos lugares y ocasiones al uso de faroles ó lanternas por las noches &c., y en fin, que es una cosa muy frecuente que los ministros estrangeros permitan que las autoridades locales ejerzan sobre sus agentes alguna autoridad de policia cuando el delito ha sido cometido fuera de su posada (1).

169. *Franquicias del palacio ó posada de un ministro diplomático.* Los publicistas al tratar de esta prerogativa aseguran que la casa de un embajador debe estar á cubierto de todo insulto y bajo la proteccion particular de las leyes y del derecho de gentes, y que el insultarla es hacerse culpable para con la nacion á que el ministro pertenece y tambien para con las demas. En consecuencia de esta prerogativa, debe considerarse que como la casa de un ministro es independiente de la jurisdiccion ordinaria y propia del pais en que está ubicada, en ningun caso los jueces de policia y otros subalternos podrán entrar á ella por autoridad propia, ó enviar sus dependientes; escepto en los casos de necesidad urgente en que el Estado peligrase y el bien público no permitiese dilacion alguna.

Pero al mismo tiempo añaden tambien algunas esplicaciones que limitan la tal prerogativa, ó mas bien, que se dirigen á cortar los abusos algunas veces ya introducidos y que puedan introducirse en lo sucesivo. Es un abuso, pues, la franquicia de cuartel, es decir, que quieran hacer extensivo el privilegio no solo á la casa sino á todo el cuartel en que está

[1] Martens, Requevat.

situada. Sobre este punto se han dictado por el gobierno español dos resoluciones diferentes, la una en 4 de Julio de 1663, y la otra en 25 de Diciembre de 1716, ámbas se encuentran en el código de la Recopilacion de Castilla (1). La primera dice así: "He resuelto que los criados de embajadores no embaracen á los ministros de justicia el ejercicio de ella, hasta las puertas de la casa de sus amos; y así delante de las casas de los embajadores y otros ministros públicos, han de poder pasar con las varas levantadas." La segunda manifiesta mas entereza y energía. "He resuelto por lo que toca á la estension de inmunidad que intenta dar á su casa el embajador de Francia, se le diga por la via reservada esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender como se ha entendido y practicado desde 1684, con todos los ministros de príncipes en esta corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas es lo que se practica en Paris con mis embajadores; y que entendido de ello y de que no le permitiré ninguna estension, que ni tiene ni intenta mi embajador en Paris, me escuse el enfado que puede resultar de su conducta, sobre equivocaciones voluntarias, ó concebidas de siniestros informes; y mando se encargue á la sala, corregidor y demas ministros de justicia lo que deben hacer y pueden ejecutar; y por lo que mira al nombramiento de alguacil y escribano, recogiéndole si le ha espedido y diciéndole que ni le toca ni necesita de este género de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester alguaciles ni escribanos; y que para fuera de ella si los necesitare, siempre que acuda á pedir

[1] Art. 3 y 6 R. C.

á cualquier alcalde ó teniente le asista de justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligacion, y por la atencion á su persona y carácter, á nombrar y elegir personas á propósito para la ejecucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; y que si depuestas las equivocaciones sobre que en estas demasias procede el embajador, continuare en la facilidad de semejantes espediciones, ordenareis á los alguaciles y escribanos las entreguen en la sala de alcaldes; y que si hubiere alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo se ponga en la cárcel." Estas dos disposiciones manifiestan el celo de los monarcas españoles para sostener su suprema autoridad en el ejercicio libre y espedido de su jurisdiccion territorial.

Entre nosotros tampoco se observa esta franquicia de cuartel, ni ha habido hasta ahora ningun ministro estranero que la pretenda; así es que, nuestros jueces y autoridades bien pueden ejercer sus respectivas atribuciones en la calle en que está situada la casa de cualquier ministro y aun en sus mismas puertas, pues solo de ellas para adentro obra y se respeta su inmunidad.

170. *Derecho de asilo.* Sobre el origen y fundamento de esta prerogativa, así como hasta donde se pueda estender, no están de acuerdo los publicistas. Algunos pretenden (1) que el derecho de asilo en las casas de los ministros diplomáticos está apoyado en los principios del derecho natural y de gentes, y que su casa debe considerarse como existente fuera del territorio, del mismo modo que su persona. Pero otros autores opinan de distinta manera. Bielfeld dice

[1] Real, tom. 5, secc. 8, Bynkershoek, cap. 21, Wattel lib. 4. cap. 9, § 117. Véase á Martens suma del derecho de gentes.

que con el mayor cuidado debe evitar un ministro público conceder asilo en su casa á reos de Estado ó á otras personas que hallan vendido los intereses del soberano cerca de quien esté acreditado, y que ninguno de los autores que han escrito sobre el derecho de gentes y sobre la política, se separa de esta máxima: *cesa la inmunidad de la casa de un embajador, cuando sirve de asilo á un reo de lesa magestad de primer orden y que el soberano puede sacarle de ella por fuerza sin violar el derecho de gentes.*

Matteus asegura que seria atentar verdaderamente á la independencia de las naciones el querer estender el derecho de estraterritorio concedido al palacio de un ministro estranero, hasta el punto de interrumpir el curso ordinario de la justicia criminal, haciendo servir su casa de asilo á personas acusadas ó perseguidas por un crimen privado, ó por un crimen de Estado; de aquí es que en el dia se ha reducido mucho este derecho, del cual se abusaba antiguamente en demasia, y en fuerza del cual, el delincuente que se refugiaba al palacio de un ministro diplomático, se sustraía de las diligencias judiciales de las autoridades del pais." Perreau asienta que el derecho de asilo no es esencialmente inherente al carácter de la representacion del ministro, pues que puede concederle ó negarlo á su voluntad; y que es grande error admitir en un sentido absoluto la ficcion por la cual la casa del embajador se reputa fuera del territorio.

Hay tambien discrepancia en las opiniones de los publicistas sobre lo que se debe hacer cuando un criminal toma asilo en la casa de un ministro. Unos quieren que las autoridades del pais tengan derecho para cercar la casa de guardias á fin de que no pueda escaparse el delin-



cuenta, pero que no pueden sacarlo á mano armada. Otros sostienen que no solo puede el gobierno tomar precauciones de la parte de afuera, sino tambien entrar y sacarlo por fuerza en el caso de que interpelado el ministro por la autoridad competente se negare á su estradicion, especialmente tratándose de crímenes de estado.

Esta última opinion se confirma con el dictámen del consejo de Castilla que emitió el año de 1729, con motivo de haberse acogido á la casa del ministro inglés el duque de Riperdá, primer ministro que fué de España, y á quien se perseguia por faltas cometidas en desempeño de su ministerio. Los términos en que se espresó el consejo son los siguientes: "Que se le podia sacar de ella aun por fuerza; pues si no lo establecido para mantener una correspondencia mayor entre los soberanos, se convertiria por el contrario en la ruina y destruccion de su autoridad; y qué estender los privilegios concedidos á las casas de los embajadores, solo en favor de los delitos comunes hasta á los súbditos depositarios de las rentas, de las fuerzas y de los secretos de un Estado, cuando lleguen á faltar á los deberes de su ministerio, seria introducir la cosa mas perjudicial y mas contraria á todas las potencias de la tierra, que se verian forzadas, si esa máxima viniera á establecerse, no solo á tolerar, sino aun á ver sostenido en su corte á todos los que maquinasen su perdicion." Vattel, que transcribe esta declaracion del Consejo de Castilla, la conceptúa como lo mas cierto y juicioso que puede decirse sobre esta materia.

En el código de la Recopilacion tambien se establece (1) "que habiéndose entendido que los que cometian delitos en

[1] Aut. 1, tit. 8, lib. 6 R. C.

la corte, se rehacian y acogian en casa de los embajadores, y por esta causa no eran castigados, y salian de ella á cometer otros delitos y escesos de mucha consideracion, de allí en adelante qualquiera persona que se retrajese en la corte á otra parte que no fuera iglesia, monasterio ó lugar sagrado pretendiendo inmunidad, por el mismo caso que se probase haberse retraido en otra parte, fuese condenado á dos años de destierro y en cincuenta mil maravedis para la cámara y gastos de justicia por mitad, y no teniendo con que pagar la dicha condenacion fuesen tres años de destierro: y por la segunda vez cien mil maravedis y cuatro años de destierro; y por la tercera fuese condenado á seis años de galeras á remo y sin sueldo; y que por solo haberse retraido á otra parte que no fuese lugar sagrado, pretendiendo la dicha inmunidad, fuese habido por confeso del delito porque se retrajo, y contra él se procediese, como no fuere para pena de muerte."

En México no existe hasta ahora ninguna disposicion sobre el particular, pero sí se ofreció ya un caso práctico en que se han tocado estos mismos puntos con ocasion del asilo que un delincuente tomó en la posada de un ministro extranjero. El dia 2 de Enero de 1829 tuvieron y consumaron un acto de duelo á estramuros de la capital, los ciudadanos de los Estados-Unidos del Norte, Jorge Follin y Santiago Smith Wilcooks, de que resultó herido el segundo por el primero; Follin se fugó inmediatamente á su pais y no fué posible lograr su aprehension á pesar de las diligencias que se hicieron. Smith se refugió á la casa del ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, J. R. Poinsett, con quien mediaron algunas contestaciones entre la corte suprema y el referido Poinsett, por medio del ministro de relaciones, con el ob-

jeto no precisamente de que se entregara al reo, sino de que el ministro permitiese la entrada á su casa del juez de primera instancia, á fin de tomar al herido su respectiva declaracion para la averiguacion del delito, sus cómplices y circunstancias. El plenipotenciario evadió primero este paso prestando no conocer persona alguna de aquel nombre, y después, rogando se suspendiese mientras el herido curaba su salud, para evitar la impresion que debia causarle aquel paso en el estado en que se hallaba. Smith curado completamente, logró entorpecer el curso de la causa, promoviendo una competencia de jurisdiccion, y fué el resultado de todo que el delito quedó impune y burlada la administracion de justicia.

171. En cuanto á los cónsules y vice-cónsules extranjeros no tenemos ninguna disposicion mexicana, pero sí las

hay españolas que pueden considerarse vigentes entre nosotros. Las leyes 6 y 7 tit. 11, lib. 6, Novísima Recopilacion, previene por punto general, que los cónsules y vice-cónsules no deben considerarse con otra graduacion que la de unos meros agentes de sus naciones respectivas; que ni ellos ni sus casas gozan de los privilegios y exenciones que solo corresponden á los ministros caracterizados por sus soberanos y que solo están exentos de alojamientos y cargas concegiles; pero que si comerciaren por mayor ó menor fuesen tratados como cualquiera otro extranjero. Y últimamente, por una orden de 27 de Noviembre de 1812, se declaró que las agencias consulares encargadas á ciudadanos españoles por las potencias extranjeras, no debian ser consideradas como empleos, y consiguientemente el que las admite no puede decirse que pierde los derechos y goces de ciudadano.

